INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/88/2009/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a siete de mayo de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/88/2009/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra del sujeto obligado Procuraduría General de Justicia del Estado, ante el carácter de reserva dada a la información que constituye la solicitud de información fechada el día diez de febrero de dos mil nueve presentada ante la Oficialía de Partes de la Procuraduría General de Justicia y;

R E S U L T A N D O

I. En fecha diez de febrero de dos mil nueve, ---------- dirigió un escrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de dicho ente, según consta en el respectivo acuse con sello original que obra agregado al expediente a foja 9.

En el escrito en cita, el promovente solicitó:

> "Dentro de la investigación ministerial 229/2008/ que se sigue en el Ministerio Publico de Huatusco, Ver., se ordeno a Servicios Periciales, se realizara una inspección ocular de los daños ocasionados por la demandada.
>
> Por lo anterior, pido se sirvan entregarme una copia simple de la inspección ocular realizada por el ciudadano Angel(sic) Loeza, encargado de realizar dicha inspección, así como el oficio en que se envio(sic) al Ministerio Público de Huatusco, Ver., en donde se dio cumplimiento a lo ordenado por esa autoridad."

II. El día veintiséis de febrero de dos mil nueve, el sujeto obligado por conducto de la Unidad de Acceso a la Información Pública, atiende la solicitud de información en cita, mediante el oficio identificado como PGJ/UAI/0038/2008, signado por Publio Romero Gerón, en su carácter de Director del Centro de Información y Titular de la Unidad de Acceso a la Información.

III. El día dos de marzo de dos mil nueve, ---------- presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, escrito libre por el cual interpone el recurso de revisión. Escrito dirigido al Maestro Álvaro Ricardo de Gasperín Sampieri, Presidente del Consejo General de este Instituto, fechado en el mismo día de su presentación, así como diversos documentos que acompaña a su medio de impugnación. Lo anterior consta a fojas 1 a la 10 del expediente.

IV. El tres de marzo dos mil nueve, el Presidente del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó tener por presentado el recurso de revisión en la fecha de su recepción, formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/88/2009/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

V. El día cuatro de marzo del año en curso, la Consejera Ponente en vista del escrito de recurso de revisión y anexos de ----------, recibido el día dos de marzo anterior, interpuesto en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado en su calidad de sujeto obligado, acordó:

1). Admitir el recurso de revisión;

2). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales exhibidas por el promovente, las que serán tomadas en cuenta al momento de resolver el presente asunto;

3). Tener por señalada como dirección del recurrente para recibir notificaciones la que se contiene en su escrito recursal;

4). Correr traslado al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Procuraduría General de Justicia, con las copias del recurso de revisión y anexos, para que en el término de cinco

días hábiles, contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el presente proveído: a) señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos; b) manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; c) aporte pruebas; d) designe delegados que lo represente en la substanciación del presente procedimiento y e) manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes;

6). Fijar las doce horas del día veintitrés de marzo del año en curso para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente solicitada por la Consejera Ponente a través del memorándum IVAI-MEMO/LCMC/055/03/03/2009 de fecha tres de marzo de dos mil nueve y aprobada por el Consejo General de este Instituto por acuerdo del día cuatro siguiente.

El acuerdo anterior fue notificado a ambas Partes en la misma fecha de su emisión, en forma personal al recurrente y por oficio al sujeto obligado.

VI. En fechas once y doce de marzo de dos mil nueve, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito y anexos, fechado el día once de marzo del que corre, signado por Publio Romero Gerón, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia; en vista de ello, el día trece de marzo de dos mil ocho, la Consejera Ponente emitió el siguiente proveído:

a) Agregar a los autos sin mayor proveído las promociones de cuenta en razón de encontrarse presentadas de forma extemporánea, toda vez que el acuerdo de mérito le fue debidamente notificado al sujeto obligado por Oficio en fecha cuatro de marzo de dos mil nueve, según diligencia y razón de notificación levantada por la actuaria adscrita a la Ponencia II de este órgano, visibles a fojas veinte a veintitrés, por lo que se le tiene por incumplido al sujeto obligado respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) del proveído citado; y

b) Dejar con el Secretario General de este órgano a disposición del promovente el anexo de cada una de las promociones de cuenta, para que de considerarlo él pertinente le sean devueltos, previa exhibición en original y fotocopia que haga de alguno de los documentos señalados por el artículo 68 inciso b) de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

El acuerdo anterior fue notificado a ambas Partes el día trece de marzo de dos mil nueve, al recurrente personalmente y por oficio al sujeto obligado.

VII. En fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve, son recibidos escrito signado por el recurrente y oficio identificado como PGJ/UAI/0067/2009 emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, ambos con el carácter de alegatos, así como impresión de correo electrónico proveniente de la cuenta argeliaf@pgjver.gob.mx, consistente en un archivo adjunto que contiene el oficio sin número de fecha once de marzo de dos mil nueve, por el cual el sujeto obligado atiende el emplazamiento efectuado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------; por ello en la misma fecha, el Secretario General dio vista con la impresión de pantalla de mensaje digital enviado de la cuenta de correo electrónico argeliaf@pgjver.gob.mx dirigida a la cuenta electrónica institucional contacto@verivai.org.mx, de fecha once de marzo de dos mil nueve, acusado de recibido por la Secretaría General de este Instituto en fecha veintitrés de marzo del presente año, mismo que lleva adjunto dos anexos consistentes en: 1.- Documental de fecha once de marzo de dos mil nueve, dirigido a la Doctora Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Consejera Ponente, consistente en seis fojas útiles sólo por su anverso, signado por el Licenciado Publio Romero Gerón en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso y, 2.- Documental consistente en una foja de la Gaceta Oficial del Estado de fecha martes diecisiete de junio de dos mil ocho, en su página diez, y por medio del cual el Sujeto Obligado da cumplimiento al Acuerdo de fecha cuatro de los corrientes, y tomando en consideración que mediante proveído de fecha trece del actual mes y año, se tuvo al Sujeto Obligado por no contestado el recurso en tiempo y forma, debido a que el correo electrónico antes indicado no fue turnado con la oportunidad debida por causas no imputables al Sujeto Obligado, lo que lo deja en estado de indefensión, irregularidad en el trámite del recurso que debe subsanarse para evitar lesionar los derechos de las partes, en tal sentido la Consejera Ponente acordó:

a). Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se regulariza el procedimiento debiéndose tener por contestado el recurso de revisión en tiempo y forma, y dejándose sin efecto el proveído de fecha trece de marzo del año en curso, en consecuencia, en atención a lo dispuesto por los artículos 67.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 14 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, así como 5 fracción II, 13, 14 y 64 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, toda vez que consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este órgano que Publio Romero Gerón, es titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado denominado Procuraduría General de Justicia, se le reconoce la personería con la que se ostenta dándole la intervención que en derecho corresponde así como a los Licenciados Oscar Guillermo Sánchez López Portillo, Arturo Carmona Aquino, Erika Hernández Romero, Rosa Lilia López Rojas y/o María Isabel

Marín Ragazzo, con el carácter de DELEGADOS, en consecuencia se tiene por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su escrito por el que da cumplimiento al acuerdo de fecha cuatro de marzo del año en curso respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f), dentro del término de cinco días que se le concedió para tal efecto según se observa de las notificaciones y razones practicadas por la actuaria adscrita a la Ponencia II de este Instituto;

b). Agregar al expediente los ocursos de cuenta y sus anexos consistentes en: 1.- Documental de fecha once de marzo de dos mil nueve, dirigido a la Doctora Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Consejera Ponente, consitente en seis fojas útiles sólo por su anverso, signado por el Licenciado Publio Romero Gerón en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso y, 2.- Documental consistente en una foja de la Gaceta Oficial del Estado de fecha martes diecisiete de junio de dos mil ocho, pruebas que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

c). Tener por señalado como domicilio del sujeto obligado, el ubicado en Circuito Guízar y Valencia número 707, colonia Reserva Territorial, código postal 91096.

d). Tener por hechas las manifestaciones del compareciente a las que se les dará valor al momento de resolver el presente expediente.
Por otro lado, al tenerse a la vista los alegatos que el recurrente formuló así como el escrito de fecha veintitrés de los corrientes y presentado por medio de Oficialía de Partes de este Instituto en esta fecha, signado por el Titular de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado y en el que formula alegatos compuesto de nueve fojas útiles sólo por su anverso; así como anexos consistentes en 1.- Impresión de correo electrónico enviado de la cuenta de Argelia Fernández García dirigido a la cuenta de correo institucional contacto@verivai.org.mx de fecha miércoles once de marzo de dos mil nueve, en el que se observa archivo adjunto denominado "Desahogo ----------.rar (3MB) presentado en dos tantos y 2.- Impresión de confirmación de correo electrónico enviado de la cuenta de Argelia Fernández García dirigido a la cuenta de correo institucional contacto@verivai.org.mx, la Consejera Ponente acordó:

I. Tener por formulados en tiempo y forma los Alegatos que ambas partes formularon, mismos que serán tomados en cuenta al momento de dictar resolución en el presente asunto; y,

II. Toda vez que las Partes que intervienen en el procedimiento no asistieron a la audiencia, notificar la presente audiencia al recurrente personalmente y por oficio al sujeto obligado.

VIII. Por acuerdo del Consejo General de fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el

plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución. El acuerdo de mérito fue notificado a ambas Partes el día primero de abril de dos mil nueve, en forma personal al recurrente y por oficio al sujeto obligado.

IX. Por proveído de fecha veintiuno de abril del año dos mil nueve, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto es pertinente determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o

sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

En principio debemos señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

En correlación a lo anterior, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia aplicable, dispone que el recurso de revisión podrá ser interpuesto por el solicitante o su representante legal; en ese sentido se advierte que quien promueve el presente medio de impugnación lo es precisamente ----------, misma persona que signó la solicitud de acceso a la información origen del presente asunto y por tanto se encuentra legitimado para intervenir en este procedimiento.

Respecto a la legitimación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra satisfecha de conformidad con el artículo 5.1, fracción I de la Ley de la materia, por tratarse de una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo, según lo disponen los numerales 2 y 9, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo es de tomarse en cuenta que toda vez que consta en los archivos de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información que dicho sujeto obligado ha cumplido con la instalación y puesta en operación de su Unidad de Acceso, se le corrió traslado del presente asunto a través de esta Unidad, según consta del sello de recibido de la Dirección del Centro de Información, cuyo titular es Publio Romero Gerón, en quien también recae la titularidad de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por tanto la personería con la que comparece al recurso de revisión quedó reconocida dentro de la audiencia con las partes celebrada en fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve.

De conformidad con el artículo 65.1 de la Ley de la materia, el escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener el nombre del recurrente, su domicilio para recibir notificaciones o, en su caso su correo electrónico; la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; la descripción del acto que se recurre; la exposición de los agravios, y; en su caso las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurra.

En el caso particular se observa que ----------, para interponer el recurso de revisión que nos ocupa, lo hizo por medio de escrito libre. Del análisis a dicho documento, se advierte: el nombre del recurrente, el domicilio para recibir notificaciones; el área administrativa del sujeto obligado ante la que se presentó el escrito que constituye su solicitud de información del recurrente; el acto que recurre así como la firma autógrafa de éste.

Respecto a la exposición de los agravios a que se refiere la fracción V del numeral 65.1 de la Ley de Transparencia y tomando en cuenta que este Instituto, de conformidad en los artículos 66 y 67.1, fracción II de la Ley de la materia y 72 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, está obligado a observar la suplencia de la queja a favor del recurrente, se advierte que el acto o resolución recurrido constituye la violación al derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6 de la Constitución Federal, 6 de la Constitución Local, 4.1 y 59.1 de la Ley de la materia.

Por cuanto hace a las pruebas en las que el recurrente basa su impugnación, tenemos que exhibe copia simple de un extracto de una jurisprudencia cuyo rubro es "ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA TRATÁNDOSE DE EXPEDIENTES JUDICIALES. SUS ALCANCES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)", el original del oficio identificado como PGJ/UAI/0038/2008, fechado en veintiséis de febrero de dos mil nueve, el día veintisiete de octubre de dos mil ocho, el original del escrito de la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado, así como copia simple del oficio identificado como PGJ/OP/0939/2009 de fecha diez de febrero de dos mil nueve, signado por Marisol del Carmen Quinto Pool, en su carácter de Secretaria Técnica de la Oficina del Procurador, documentales que obran agregadas a fojas 6 a la 10 de autos.

Tomándose en cuenta lo antes expuesto, es de concluirse que el medio de impugnación que nos ocupa cumple con los requisitos formales que prevé el artículo 65.1 de la Ley de Transparencia que nos rige.

En cuanto al requisito substancial referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, cuando la información requerida es clasificada como información reservada o confidencial. En el caso a estudio se observa que ----------, en su escrito de recurso de revisión expone su desacuerdo con la clasificación de la información requerida en la solicitud de información, circunstancia que actualiza el supuesto de procedencia anteriormente invocado.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de

quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo; requisito que en el presente asunto queda satisfecho, por lo siguiente:

La solicitud de información de ---------- fue recibida el día diez de febrero de dos mil nueve, por lo que el plazo para dar respuesta a la misma en términos del artículo 59.1 de la Ley de la materia quedó comprendido del once al veintiséis de febrero de dos mil nueve.

Ahora bien, si el sujeto obligado atendió la solicitud de información el día veintiséis de febrero del presente, el plazo de los quince días hábiles para interponer el medio de impugnación comprendió del veintisiete de febrero al veinte de marzo de dos mil nueve, descontándose de dicho cómputo los días sábados y domingos, así como el día lunes dieciséis de marzo, por haberse declarado inhábil de conformidad con el Calendario de suspensión de labores para el año dos mil nueve de este Instituto.

Así las cosas, el recurso de revisión interpuesto por ---------- cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, toda vez que ésta ocurrió el día dos de marzo de dos mil nueve, fecha en la que transcurría el segundo día del plazo legal con que contó el solicitante para acudir ante este Instituto a interponer el recurso de revisión en estudio.

En lo referente a las causales de improcedencia y sobreseimiento, tenemos que el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión hace valer que en el presente asunto se actualizan las hipótesis de improcedencia contenidas en el artículo 70.1, fracción II y 71, fracción V de la Ley de la materia, las cuales consisten en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido o que se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Acceso o Comité, por lo que en consideración del titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado procede el sobreseimiento del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.1 fracción V del mismo Ordenamiento en cita.

Al respecto, el titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado argumenta entre otras cuestiones, que la improcedencia del recurso de revisión que nos ocupa deviene en el hecho de que la información solicitada por parte de ----------, se encuentra contenida dentro de la hipótesis de reserva a que refiere el artículo 12.1, fracciones VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al versar en aquella relacionada con averiguaciones previas, ahora investigaciones ministeriales, en materia de procuración de justicia y estar relacionada con información que a su decir, acorde con la normatividad procesal penal, está considerada con el carácter de reservada.

Por otra parte señala que la información requerida por ----------, conforme con lo dispuesto en el artículo 348, párrafo segundo del Código Penal para el Estado, establece como delito (revelación de información reservada) el proporcionar copia de las actuaciones o documentos que obren en una investigación ministerial. Lo anterior adminiculado con lo dispuesto en el numeral 318, fracción I del ordenamiento en cita, dispone la sanción de tres a diez años de prisión y multa hasta de cuatrocientos días de salario, al servidor público que por sí o por interpósita persona reproduzca o entregue, entre otros supuestos, información o documentación que se halle bajo su custodia, o a la cual tenga acceso o conocimiento, en virtud de su empleo, cargo o comisión.

En las mismas circunstancias, manifiesta que conforme a su acuerdo de clasificación de información en la modalidad de reservada y confidencial, identificado como CIAR/SE/02/02/06/2008, publicado en el número extraordinario de la Gaceta Oficial del Estado de fecha diecisiete de junio de dos mil ocho, el sujeto obligado clasificó como información reservada la contenida en las investigaciones ministeriales que se encuentren en trámite. Así como indica que conforme a este Instituto, los asuntos de naturaleza penal, dicho carácter no se extiende a las actuaciones que componen el expediente de las Investigaciones Ministeriales. Y finalmente, dice que el hecho de no expedir las copias de la averiguación previa (investigación ministerial) al inculpado, no implica que se le deje en estado de indefensión o que se niegue su acceso a ella, según criterio de la Contradicción de Tesis número 3/2002-PS, consultable en http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/81/0200003P.S04.doc.

En tales circunstancias el sujeto obligado hace valer como argumentos de la negativa a proporcionar la información solicitada, el hecho de que la misma reviste el carácter de reservada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y además de que el recurrente es parte en dicha controversia siendo su carácter el de "Demandante", razón por la cual atentos a lo dispuesto por el artículo 14 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz puede imponerse de las constancias del expediente de investigación ministerial, aportando todos los datos y ofreciendo las pruebas que considere procedentes, a fin de acreditar la existencia del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto de la reparación del daño, por encontrarse legitimado conforme a la Ley Penal.

Señala el sujeto obligado que tiene conocimiento que en la Agencia Cuarta del Ministerio Público Especializada en Delitos cometidos por Servidores Públicos, a cargo de la Licenciada Georgina Bonilla Sierra, se dictó un acuerdo con referencia a los escritos presentados por el ahora recurrente ----------, mismos que se encuentran agregados a las actuaciones de la investigación ministerial iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por el ahora promovente, sin que haya

sido posible notificarle dicho acuerdo en el domicilio señalado dentro de la indagatoria.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Instituto las manifestaciones del titular de la Unidad de Acceso a la Información encaminadas a justificar la improcedencia del recurso de revisión bajo el argumento de que el ahora recurrente está legitimado para apersonarse ante la Agencia del Ministerio Público tantas veces citada a imponerse de las constancias del expediente de la investigación ministerial iniciada con motivo de la denuncia por él presentada; al respecto dichas circunstancias en manera alguna actualizan supuesto de improcedencia de los previstos en el numeral 70.1 y por tanto sus aseveraciones deberán tomarse en cuenta al entrar al estudio de fondo del asunto.

Del mismo modo el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión que nos ocupa, hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, toda vez que señala que en términos de lo dispuesto por el artículo 12.1, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, la relativa a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia, insistiendo en que la Ley de Transparencia no puede ser invocada para dar respuesta a lo solicitado por el recurrente, quien debe apersonarse ante la Agencia del Ministerio Público para que se informe respecto al estado de la investigación ministerial por él iniciada.

Tocante a lo anterior, si bien es cierto que el artículo 12, fracción VIII de la Ley de la materia determina la reserva de la información contenida en las averiguaciones previas, entiéndase investigaciones ministeriales, también cierto es que dicha excepción opera en función del estado procesal en el que se encuentre la investigación, de ahí que al analizarse las constancias que obran en autos, en especial los escritos e informe del sujeto obligado, se advierte que respecto al estado procesal que guarda dicha investigación manifiesta que se encuentra en "trámite".

No obstante, en uso de las atribuciones conferidas a este Consejo General en el artículo 34.1, fracción V de la Ley de la materia, se procedió al análisis del acuerdo del Comité de Información de Acceso Restringido con número CIAR/SE/02/02/06/2008 tomado en sesión extraordinaria de fecha dos de junio de dos mil ocho y publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 195 de fecha diecisiete de junio de la misma anualidad, del que se advierte que se encuentra clasificada como reservada entre otra información la relativa a las investigaciones ministeriales que se encuentren en trámite.

De lo manifestado anteriormente, se desprende que la investigación ministerial 229/2008 radicada en la Agencia del Ministerio Público Investigador de Huatusco, Veracruz, se encuentra en trámite, misma que fue iniciada con motivo de la denuncia presentada por el ahora recurrente ----------, por ello la clasificación de la información en reservada debe entenderse con respecto a terceros, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, sólo pueden tener acceso a las actuaciones de investigación ministerial el inculpado, su defensor, el ofendido o víctima del delito y su representante legal.

En razón de lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente asunto no se actualizan las causales de improcedencia hechas valer por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado ni cualquiera otra de las previstas en el numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable. Del mismo modo, de las constancias que obran en el expediente quedan desestimadas las causales de sobreseimiento del recurso de revisión determinadas en el diverso artículo 71.1 del Ordenamiento en cita, por lo que al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y substanciales lo que procede es entrar al estudio de fondo de la situación planteada.

Tercero. Para los efectos anteriores, es pertinente señalar que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho

a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley.

Lo anterior así, ya que conforme con lo dispuesto al artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reviste el carácter de información reservada y por lo tanto su difusión está restringida, excepto dentro de los plazos y condiciones a que la ley se refiere, aquella que comprometa la seguridad pública nacional, estatal o municipal, o pueda afectar la integridad territorial, la estabilidad o la permanencia de las instituciones políticas; aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica nacional, estatal o municipal. No se comprende en este rubro la información relativa a la deuda pública; la que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero; las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado; las actuaciones y las resoluciones relativas a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, salvo cuando exista resolución definitiva, administrativa o jurisdiccional; las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proyecto de trabajo de los sujetos obligados, cuya divulgación suponga un riesgo para su realización o pueda ser perjudicial al interés público, pero una vez tomada la decisión o aprobado el proyecto, todo lo anterior será información pública; la contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes; la que pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia; la que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; y la que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de ésta, sea considerada reservada.

Conforme al marco legal antes citado y tomándose en cuenta que la información requerida por ---------- consiste en la copia simple de la inspección ocular de los daños ocasionados por la demandada, respecto de la investigación ministerial 229/2008, es oportuno manifestar que en materia de procuración de justicia, conforme a lo establecido en artículo 12.1, fracción VIII de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene el carácter de reservada y por lo tanto NO podrá difundirse excepto dentro del plazo y condiciones establecidas en la presente Ley, aquélla cuya liberación pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia. En este sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo trasunto, toda la información contenida en los expedientes relativos a las investigaciones ministeriales, son datos que acorde con dicho fundamento legal se encuentra restringido el acceso, cuya liberación debe obedecer a las fases de los procedimientos correspondientes y las condiciones de éstos.

En el caso en estudio, conforme al material probatorio que obra en autos, consistente en los escritos, promociones e informes de las Partes, valorados en su conjunto en términos de lo que disponen los artículos 33, fracción I, 38, 39, 40, 49, 50, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hace del conocimiento de éste Órgano Garante, que la investigación ministerial relacionada con la presente controversia, se encuentra en trámite, lo que traducido procesalmente, es que aún el Ministerio Público de Huatusco, Veracruz, no ha emitido la determinación correspondiente conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, es facultad del Ministerio Público, realizar la investigación tendiente a probar el cuerpo del delito en el caso que se indaga, las circunstancias en que fue cometido, la identidad y responsabilidad de quienes participaron en él, así como a salvaguardar los legítimos intereses de la víctima u ofendido, asegurar las personas y cosas relacionadas con los hechos, precisar los daños y perjuicios causados y cuanto más sea conducente a desarrollarla conforme a su naturaleza y finalidades.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 214, fracción III del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de los medios probatorios se establecen los dictámenes periciales, los cuales durante el periodo de integración de la investigación ministerial, serán encomendados y emitidos por quienes estén encargados de desempeñar esa función en la Procuraduría General de Justicia del Estado. Durante el período de instrucción, las partes tendrán derecho a proponer hasta dos peritos, pero bastará uno cuando sólo éste pueda ser habido, o cuando el caso sea urgente. La defensa podrá proponer peritos no oficiales, a quienes se les hará saber su nombramiento. La designación de peritos hecha por el tribunal o por el Ministerio Público recaerá en las personas que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial. Cuando el servidor público que practique las diligencias lo crea conveniente, podrá ordenar que asistan peritos a ellas.

En este sentido, si lo requerido por el recurrente, versa en copia simple de la diligencia practicada por los Servicios Periciales respecto de una inspección ocular ordenada por el Ministerio Público de Huatusco, Veracruz, así como el oficio por el cual se da cumplimiento a dicho requerimiento, dichas documentales al obrar dentro de un expediente radicado con el carácter de Investigación Ministerial, imposibilita al sujeto obligado a proporcionar las documentales requeridas, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 12.1, fracción VIII de la Ley de Transparencia vigente, al ser del conocimiento de este Órgano Garante, que en dicho proceso no se ha emitido la determinación correspondiente y que conforme a la normatividad aplicable en materia penal, existe el impedimento legal de proporcionar copias simples de las actuaciones contenidas en las investigaciones ministeriales.

Para mayor abundamiento, el Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su numeral 348, tipifica que comete el delito del Revelación de Información Reservada, al servidor público que, por cualquier medio, facilite información sobre mandamientos expedidos por autoridad judicial y tenga como consecuencia que se evada de la acción aquel contra el que vaya dirigido, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión, multa hasta de cincuenta días de salario, destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la prisión impuesta. Misma sanción se aplicará al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la investigación ministerial. Lo anterior actualiza lo que dispone el multicitado artículo 12.1, fracción VIII de la Ley de la materia, en el sentido de que con la divulgación de la información se pueden causar serios obstáculos en la persecución de los delitos.

De igual forma, el sujeto obligado manifiesta que el revisionista tiene el carácter de querellante en la investigación ministerial de cuenta, como queda acreditado con lo manifestado en el inciso f) del oficio identificado como PGJ/UAI/0067/2009 visible a fojas 47 a la 58 de autos; ello se confirma con lo plasmado en la solicitud de información del incoante, toda vez que se advierte que en el proemio de dicho documento, que obra a foja 9 de autos así lo acredita, al indicar lo siguiente:

> "----------, con la personalidad que tengo debidamente acreditada en la investigación ministerial numero 229/2008/(sic) del índice de la Agencia del Ministerio Público investigador de Huatusco, Ver., ..."

Elementos que en su conjunto, confirman que en efecto, el recurrente es el denunciante o afectado que interpuso la querella, por tal razón cuenta con la facultad de imponerse de todo cuanto obre en el expediente que contiene la investigación ministerial 229/2008, radicada en la Agencia del Ministerio Público de la ciudad de Huatusco, Veracruz.

No pasa por inadvertido a este Consejo General, que al ser parte dentro de una investigación ministerial, el acceso a ésta es en todo momento sin restricción alguna, situación que permite imponerse de todo cuanto obre en éste, y que contrario al procedimiento previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual es bajo ciertos requisitos que hacen dilatorio el acceder a la información solicitada, no se vulnera el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, ya que en vía directa éste puede consultar todas y cada una de las diligencias practicadas tendientes a esclarecer el delito denunciado.

En el caso, sirve de apoyo el criterio sostenido al resolver la Contradicción de Tesis número 150/2004, visible a foja 51 de autos, bajo el rubro "AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ACCESO A SUS ACTUACIONES POR LAS PARTES LEGITIMADAS PARA ELLO, NO IMPLICA EL DERECHO A QUE SE LES EXPIDAN COPIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES), del que se desprende que si bien las partes tienen derecho a que se les proporcione toda la información que requieran para su defensa, también cierto es que el Ministerio Público no puede proporcionar copias (en aras de proteger la reserva de las actuaciones), lo cual no restringe el derecho que tienen a conocer y tomar los datos que estimen indispensables para su defensa. Así como dejar sentado que, el artículo 20, fracción VII, apartado A de la Constitución Política Federal, no exige que los datos solicitados por el inculpado, su defensor y la víctima y ofendido y/o su representante legal, para preparar su defensa y que consten en la averiguación o en el proceso, sean pedidos precisamente por escrito y ministrados en forma de copias simples o certificadas, basta que el expediente respectivo sea puesto a la vista de las partes para que puedan consultarlo, tal como se desprende de la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, PÁGINA 823 con el rubro: "DEFENSA, DATOS PARA LA."

En este sentido, y toda vez que ha quedado plenamente demostrado que la información requerida está contemplada dentro de la reserva de información prevista en el artículo 12.1, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acorde con el hecho de que el acceso a la información requerido por el revisionista está garantizado al quedar demostrado plenamente que el carácter con el que se ostenta es de "demandante, denunciante o querellante", el cual en términos del Código de Procedimientos Penales tiene acceso al contenido del expediente en el cual está radicada la investigación ministerial 229/2008, se concluye que la información requerida por el revisionista es reservada.

Ahora bien, si el artículo 12.2 de la Ley de Transparencia vigente y en particular el Lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de

la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial, estatuyen que los sujetos obligados deberán preparar versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales conforme a los supuestos contenidos en los artículos 12 y 17 de la Ley en cita, disposición que en el caso concreto en estudio estaría impidiendo, entorpeciendo o dificultando las diligencias posteriores que el Ministerio Público pudiera ordenar, así como todos los actos relativos a la investigación ministerial en proceso, lo cual obstruiría, dificultaría o impediría las actividades de persecución del delito denunciado por el recurrente, además de que existe disposición expresa del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su numeral 348 que está tipificado como delito la Revelación de Información Reservada en tratándose de actuaciones o de documentos que obren en una investigación ministerial, razonamientos que conducen a este cuerpo colegiado a determinar en el caso, acorde con el estado procesal del asunto en análisis, y ante el impedimento legal de proporcionar copias simples de las actuaciones contenidas en el expediente que contiene la investigación ministerial 229/2008, es improcedente la versión pública, por existir la prohibición de proporcionar cualquier tipo de documento que obre en dicha indagatoria, cuya violación tipifica un delito.

En las relatadas circunstancias, al quedar plenamente acreditado el hecho de que existe la imposibilidad legal de proporcionar la información solicitada por el revisionista conforme a lo dispuesto en el artículo 12.1, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como tener el carácter de denunciante dentro de la investigación ministerial en comento, lo cual se traduce en el acceso a las constancias que obran en el expediente que contiene dicha averiguación previa, lo cual puede realizar sin impedimento alguno. En este sentido, si el recurrente es parte dentro de dicho proceso penal y tiene acceso a la información contenida el sumario, resulta INFUNDADO el agravio que argumenta ----------, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se CONFIRMA la respuesta emitida por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, contenida en el oficio identificado como PGJ/UAI/0038/2009, de fecha veintiséis de febrero de la presente anualidad y notificada en la misma fecha al recurrente.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de

Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Cuarto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año en curso, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es infundado el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirma la respuesta proporcionada por el sujeto obligado Procuraduría General de Justicia del Estado, plasmada en el oficio identificado como PGJ/UAI/0038/2009, de fecha veintiséis de febrero de la presente anualidad y notificada en la misma fecha al recurrente, en los términos que han quedado precisados en el considerando tercero del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber

al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública ordinaria celebrada el día siete de mayo de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General